

cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarias.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de diciembre de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competen-

cias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**4087** *ORDEN de 27 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Ediciones Polígrafa, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de papel y cartón y la exportación de libros.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Ediciones Polígrafa, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel y cartón y la exportación de libros.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Ediciones Polígrafa, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Balmes, número 54, 08007 Barcelona, y NIF A-08-203408.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1) Papel de impresión y escritura y cartón de edición estucado.

1.1 Exento de pasta mecánica, P. E. 48.07.59.2.

1.1.1 Con un peso de 80 a 160 gramos metro cuadrado.

1.1.1.1 Por una cara.

1.1.1.1.1 Gofrado.

1.1.1.1.2 Brillante.

1.1.1.2 Por las dos caras.

1.1.1.2.1 Gofrado.

1.1.1.2.2 Mate o brillante.

1.1.1.3 Por las dos caras, arte.

1.1.2 Con un peso de 161 a 250 gramos metro cuadrado.

1.1.2.1 Por una cara:

1.1.2.1.1 Gofrado.

1.1.2.1.2 Brillante.

1.1.2.2 Por las dos caras.

1.1.2.2.1 Gofrado.

1.1.2.2.2 Mate o brillante.

1.1.2.3 Por las dos caras, arte.

1.1.3 Con un peso superior a 250 gramos metro cuadrado.

1.1.3.1 Por una cara (reverso blanco).

1.1.3.1.1 Gofrado.

1.1.3.1.2 Brillante.

1.1.3.2 Por las dos caras.

1.1.3.2.1 Gofrado.

1.1.3.2.2 Mate o brillante.

1.1.3.3 Por las dos caras, arte.

1.2 Con menos del 5 por 100 de pasta mecánica, posición estadística 48.07.59.9.

1.2.1 Con un gramaje de 80-160 gramos metro cuadrado.

1.2.1.1 Por una cara.

1.2.1.1.1 Gofrado.

1.2.1.1.2 Brillante.

1.2.1.2 Por las dos caras.

1.2.1.2.1 Gofrado.

1.2.1.2.2 Mate o brillante.

1.2.1.3 Por las dos caras, arte.

1.2.2 Con un peso de 161-250 gramos metro cuadrado.

1.2.2.1 Por una cara.

1.2.2.1.1 Gofrado.

1.2.2.1.2 Brillante.

1.2.2.2 Por las dos caras.

1.2.2.2.1 Gofrado.

1.2.2.2.2 Mate o brillante.

1.2.2.3 Por las dos caras, arte.

- 1.2.3 Con un peso superior a 250 gramos metro cuadrado.
- 1.2.3.1 Por una cara (reverso blanco).
- 1.2.3.1.1 Gofrado.
- 1.2.3.1.2 Brillante.
- 1.2.3.2 Por las dos caras.
- 1.2.3.2.1 Gofrado.
- 1.2.3.2.2 Mate o brillante.
- 1.2.3.3 Por las dos caras, arte.
- 1.3 Con un 40 por 100 o menos de pasta mecánica y más del 5 por 100 de ésta.
- 1.3.1 Con un peso inferior hasta 65 gramos metro cuadrado, posición estadística 48.07.59.1.
- 1.3.1.1 Por una cara (reverso blanco).
- 1.3.1.1.1 Gofrado.
- 1.3.1.1.2 Brillante.
- 1.3.1.2 Por las dos caras.
- 1.3.1.2.1 Gofrado.
- 1.3.1.2.2 Mate o brillante.
- 1.3.2 Con un peso comprendido entre 66 y 160 gramos metro cuadrado, P. E. 48.07.59.9.
- 1.3.2.1 Por una cara.
- 1.3.2.1.1 Gofrado.
- 1.3.2.1.2 Brillante.
- 1.3.2.2 Por las dos caras.
- 1.3.2.2.1 Gofrado.
- 1.3.2.2.2 Mate o brillante.
- 1.3.3 Con un peso comprendido entre 161 y 250 gramos metro cuadrado, P. E. 48.07.59.9.
- 1.3.3.1 Por una cara, con reverso blanco.
- 1.3.3.1.1 Gofrado.
- 1.3.3.1.2 Brillante.
- 1.3.3.2 Por las dos caras.
- 1.3.3.2.1 Gofrado.
- 1.3.3.2.2 Mate o brillante.
- 1.3.4 Con un peso superior a 250 gramos metro cuadrado, posición estadística 48.07.59.9.
- 1.3.4.1 Por una cara.
- 1.3.4.1.1 Con reverso gris.
- 1.3.4.1.1.1 Gofrado.
- 1.3.4.1.1.2 Brillante.
- 1.3.4.1.2 Con reverso madera.
- 1.3.4.1.2.1 Gofrado.
- 1.3.4.1.2.2 Brillante.
- 1.3.4.2 Por las dos caras.
- 1.3.4.2.1 Gofrado.
- 1.3.4.2.2 Mate o brillante.

Tercero.-Los productos de exportación serán:

- I) Libros, P. E. 49.01.00.1.  
II) Otros libros, P. E. 49.01.00.9.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en rotativas de pliegos: Por cada 100 kilogramos de mercancía realmente contenida en la elaboración del producto exportado, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 117,65 kilogramos de las mercancías anteriormente descritas.

Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en bobinas: Por cada 100 kilogramos de mercancía realmente contenida en la elaboración del producto exportado, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 125 kilogramos de las mercancías anteriormente descritas.

b) Se consideran pérdidas:

Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en rotativas de pliegos: El 15 por 100, en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 47.02.61.1.

Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en bobinas: El 20 por 100, en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 47.02.61.1.

c) El interesado queda obligado a presentar ante la Aduana de exportación, cuando hubiere declarado que los productos a exportar han sido impresos en rotativas de bobinas, un trozo de papel de la misma calidad, con la impresión correspondiente a la manufactura exportable y de tamaño tal, por ejemplo de 4'a 6 metros, que garanticen que su impresión solo ha podido efectuarse sobre papel en bobinas.

d) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

e) Caso de que haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o declaraciones de licencias de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle), los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extraniero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se haya efectuado desde el 1 de agosto de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Ediciones Poligráfica, Sociedad Anónima», según Orden de 12 de Julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de agosto), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**4088** *ORDEN de 27 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Empresa Nacional Siderúrgica, Sociedad Anónima» (ENSIDESA), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ferroaleaciones, cinc, estaño y la exportación de semimanufacturas de acero.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Empresa Nacional Siderúrgica, Sociedad Anónima» (ENSIDESA), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de ferroaleaciones, cinc y estaño y la exportación de semimanufacturas de acero,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Empresa Nacional Siderúrgica, Sociedad Anónima» (ENSIDESA), con domicilio en Velázquez, 134, 28006 Madrid, y número de identificación fiscal A-28-049815.

Exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Ferromanganeso carburado (75 por 100 Mn), de la posición estadística 73.02.09.
2. Ferro silicio manganeso (65 por 100 Si), de la posición estadística 73.02.40.
3. Ferro silicio (75 por 100 Si), de la posición estadística 73.02.30.
4. Siliciuro de calcio, de la posición estadística 28.57.40.
5. Cinc en bruto.
- 5.1 Sin alcar, de la posición estadística 79.01.11.
- 5.2 Aleado, composición: Pb 0,15/0,20 por 100; Al 0,25/0,30 por 100; cadmio 0,01/0,03 por 100; Mg 0,030/0,050 por 100; Fe 0,01/0,03 por 100; Zn balance, de la posición estadística 79.01.15.
6. Estaño en bruto:
  - 6.1 Sin alcar, en lingote con 99,8 por 100 Sn, de la posición estadística 80.01.11.
  - 6.2 Aleado, de la posición estadística 80.01.15.
  - 6.3 Anodos de estaño, sin alcar con contenido mínimo de Sn del 99,8 por 100 en bruto, de la posición estadística 80.06.00.2.

Tercero.—Los productos a exportar son:

- I. Barras lisas de hierro o acero no especial, de sección circular con una composición química máxima de: C 0,25 por 100; Mn 0,90 por 100; Si 0,30 por 100; P 0,04 por 100; S 0,05 por 100; Al 0,02 por 100; de la posición estadística 73.10.16.4.

II. Redondo corrugado, barras de armadura para cemento u hormigón de hierro o acero, con una composición máxima de: C 0,47 por 100; Mn 1,60 por 100; Si 0,30 por 100; P 0,05 por 100; S 0,05 por 100; Al 0,07 por 100; V 0,05 por 100; Nb 0,05 por 100 de la posición estadística 73.10.13.

III. Alambón de acero con una composición química máxima de: C 0,85 por 100; Mn 1,5 por 100; Si 0,50 por 100; P 0,06 por 100; S 0,04 por 100.

III.1 De acero especial sin aleación, de la posición estadística 73.10.11.1.

III.2 De hierro o acero no especial, de la posición estadística 73.10.11.2.

IV. Perfiles de hierro o acero, con composición química máxima de: C 0,30 por 100; Mn 1,70 por 100; Si 0,30 por 100; P 0,04 por 100; S 0,04 por 100; Al 0,05 por 100; V 0,07 por 100; Nb 0,07 por 100.

IV.1 En U, I o en H, de un ancho inferior a 80 milímetros, de la posición estadística 73.11.11.

IV.2 En U y en I de un ancho superior o igual a 80 milímetros.

IV.2.1 Perfiles en H, en U o en I, de la posición estadística 73.11.12.

IV.2.2 De caras paralelas, de la posición estadística 73.11.14.

IV.2.3 Los demás, de la posición estadística 73.11.16.

IV.3 Angulares y llantas con bulbo (perfiles navales).

IV.3.1 De menos de 80 milímetros, de la posición estadística 73.11.19.2.

IV.3.2 De 80 milímetros o más, de la posición estadística 73.11.19.3.

V. Carriles y elementos de vía férrea de hierro o acero, con una composición química máxima de: C 0,80 por 100; Mn 1,40 por 100; Si 0,50 por 100; P 0,04 por 100; S 0,04 por 100; Al 0,05 por 100.

V.1 Carril de un peso de 20 kilogramos o más por metro lineal, de la posición estadística 73.16.14.

V.2 Bridas y placas de asiento.

VI. Chapas de acero laminadas en caliente con una composición máxima de: C 0,45 por 100; Mn 1,70 por 100; Si 0,50 por 100; P 0,04 por 100; S 0,04 por 100; Al 0,10 por 100; V 0,10 por 100; Nb 0,10 por 100.

VI.1 De acero tenaz a bajas temperaturas, con certificado de clasificación:

VI.1.1 De más de 4,75 milímetros de espesor:

VI.1.1.1 Con huecos y relieves, de la posición estadística 73.13.17.1.

VI.1.1.2 Las demás, de la posición estadística 73.13.19.1.

VI.1.2 De 3 a 4,75 milímetros ambos inclusive de espesor.

VI.1.2.1 Con huecos y relieves, de la posición estadística 73.13.21.1.

VI.1.2.2 Las demás, de la posición estadística 73.13.23.1.

VI.1.3 De 2 milímetros a menos de 3 milímetros, de la posición estadística 73.13.26.1.

VI.2 Las demás.

VI.2.1 De más de 4,75 milímetros de espesor.

VI.2.1.1 Que presentan huecos o relieves, de la posición estadística 73.13.17.2.

VI.2.1.2 Las demás, de la posición estadística 73.13.19.2.

VI.2.2 De 3 milímetros a 4,75 milímetros ambos inclusive.

VI.2.2.1 Que presentan huecos o relieves, de la posición estadística 73.13.21.2.

VI.2.2.2 Las demás, de la posición estadística 73.13.23.2.

VI.2.3 De 2 milímetros a menos de 3 milímetros, de la posición estadística 73.13.26.2.

VII. Chapa de acero laminada en frío, con composición química máxima de: C 0,15 por 100; Mn 0,60 por 100; Si 0,05 por 100; P 0,04 por 100; S 0,03 por 100; Al 0,10 por 100.

VII.1 De 3 milímetros de espesor, de la posición estadística 73.13.41.

VII.2 De 2 a menos de 3 milímetros de espesor, de la posición estadística 73.13.43.

VII.3 De más de 1 milímetro pero menos de 2 milímetros de espesor, de la posición estadística 73.13.45.

VII.4 De 0,5 a 1 milímetros, ambos inclusive, de la posición estadística 73.13.47.

VII.5 De menos de 0,5 milímetros, de la posición estadística 73.13.48.